

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.543.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte Oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad Real y el Tribunal municipal de dicha capital.—Página 243.

Otro declarando no haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, contra la Jefatura de Montes de dicha provincia.—Páginas 242 á 245.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza á D. José Blanco Pérez.—Página 245.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Francisco Sánchez Manjón del Busto.—Página 245.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo franquicia postal á la Secretaría del Comité organizador del IX Congreso internacional de Hidrología, Climatología y Geología, que ha de reunirse en esta Corte en el mes de Octubre del año actual.—Página 245.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento, y en su nombre á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para contratar, mediante subasta pública, el suministro, durante cinco años, de rollos de papel cinta para el servicio de las estaciones telegráficas del Estado.—Página 245.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos, en el acto de jubilarse, á D. Rafael García y Villarret, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos.—Página 245.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden disponiendo que el día de hoy, en que se verificará el entierro del cañaver de D. Segismundo Moret y Pradergust, ondee la bandera española á media hasta en todos los edificios del Estado, en esta Corte.—Página 245.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de la clase correspondiente, con distintivo blanco,

pensionada, al Auditor de división del Cuerpo Jurídico Militar D. Carlos Blanco Pérez y Teniente Coronel de Estado Mayor D. Salvador Ortiz Cabana.—Páginas 245 y 246.

Otra declarando pensionada la cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Comandante de Infantería D. Mariano Gámir Ulbarri.—Páginas 246 y 247.

Otra concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Militar, blanca, pensionada, al Comandante de Artillería D. Gonzalo Grande Cortés.—Página 247.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo queden redactados en la forma que se indica los artículos 17, 132 y 133 del Reglamento de la suprimida Dirección General de Clases Pasivas de 21 de Julio de 1900, aprobada con carácter definitivo por Real orden de 30 del mismo mes y año.—Páginas 247 á 249.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden dictando reglas para efectuar los pagos de las atenciones de personal y material de primera enseñanza de las Provincias Vascongadas.—Página 249.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando á los Inspectores de Higiene pecuaria para que en los actos del servicio y en aquellos otros á que oficialmente concurren, puedan hacer uso del uniforme, cuyo modelo ha sido aprobado en 21 del actual.—Páginas 250 y 251.

Otra prorrogando por todo el mes de Febrero próximo el plazo que la ley concede para efectuar los saneamientos de terrenos invadidos por germen de langosta.—Página 251.

#### Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Anunciando concurso para la provisión de las plazas vacantes de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Tarragona y de Médico segundo de la de Santander.—Página 251.

Idem id. id. para proveer las plazas de Médico segundo de la Estación sanitaria de Sevilla Bonanza y de Director Médico de la del puerto de Rosas.—Página 251.

Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para proveer los cargos de Contador de fondos de los Ayuntamientos del Ferrol (Coruña) y Zaragoza.—Página 251.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando, al turno de oposición libre, la provisión de las Cátedras de Pitografía y Geografía botánica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, y la de Mineralogía y Botánica, vacante en la de Sevilla.—Página 251.

Idem id. id. la provisión de una Auxiliaria del tercer grupo de la Sección de Química, vacante en la Facultad de Ciencias de Zaragoza.—Página 252.

Idem id. id. la provisión de dos Auxiliares del tercer grupo de la Sección de Naturales, vacantes en las Facultades de Ciencias de Madrid y Barcelona.—Página 252.

Idem id. id. la provisión de una Auxiliaria del cuarto grupo, vacante en la Facultad de Ciencias de Valencia.—Página 252.

Idem id. id. la provisión de tres Auxiliares del quinto grupo, vacantes en las Facultades de Ciencias de Oviedo, Sevilla y Valencia.—Página 252.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo expedientes de Arreglo escolar de los Municipios que se mencionan.—Página 253.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Aprobando presupuestos formulados por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender durante el año actual á los gastos que se indican.—Página 254.

Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Disponiendo que por los Gobernadores civiles de las provincias de Navarra y Soria se ordene publicar en los Boletines Oficiales de las mismas el concurso de proyectos para la construcción del ferrocarril complementario de Soria á Castellón.—Página 256.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía anónima Mengemor, Aserradora Malaguana, La Electricista Toledana y Junta Administrativa de la Bolsa de Madrid.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 289 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Continuación del escalafón por provincias del personal subalterno dependiente de este Ministerio.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad Real y el Tribunal municipal de la capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 21 de Mayo de 1911, el Procurador D. Manuel Sánchez Gijón, en nombre de D. Telmo Sánchez y Octavio de Toledo, presentó demanda en juicio verbal civil ante dicho Tribunal, contra D. Zoilo Peco y Ruiz y D. Pedro Sobrino Rodríguez, Alcalde y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Carrión de Calatrava, para que, como representantes de dicha Corporación municipal abonaran á su representado la cantidad de 488,71 pesetas que aquélla le adeudaba por los trabajos practicados como Arquitecto en la dirección facultativa de las obras de los nuevos locales escuelas de dicha localidad; trabajos que, según minuta que acompañó, importaban 858,52 pesetas, de las cuales, como ya tenía recibidas 369,81 pesetas, sólo restaban las 488,71 pesetas que en esta demanda se reclaman.

Después de relatar las gestiones amistosas realizadas sin éxito alguno para obtener el cobro de la expresada cantidad, termina con la súplica de que se condene al Ayuntamiento al pago de la citada suma, con expresa condenación de costas á la Corporación municipal.

Que convocadas las partes á juicio verbal, practicadas las pruebas y antes de pronunciarse sentencia, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose:

En que es evidente que el asunto, tanto por su naturaleza como por los incidentes á que ha dado lugar, corresponde á la competencia de la Administración, por tratarse del pago de un servicio administrativo, no debiendo conocer de tal reclamación los Tribunales;

En que el artículo 171 de la ley Municipal concede á los interesados recurso de alzada ante el Gobernador contra los acuerdos de los Ayuntamientos, cuando tales acuerdos son de su competencia, como acontece en el caso presente; y

En que pudiera ocurrir que se tratara de una acción civil á entablar contra el contratista de las obras y no contra el Ayuntamiento, puesto que al no acceder éste á lo solicitado se fundaba en que los derechos reclamados se hallaban incluidos en el precio del remate de las obras, siendo, por consiguiente, el contratista el único obligado á satisfacerlos.

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que la demanda promovida tiene por objeto hacer efectiva una obligación contratada entre demandante y demandados, en la que el Ayuntamiento intervino como entidad jurídica, por lo cual sólo puede dirigirse la reclamación ante los Tribunales del fuero ordinario, careciendo la Administración de atribuciones para resolverlo;

Que el artículo 171 de la ley Municipal, única disposición citada por el Gobernador, es inaplicable al caso actual, ya que tal disposición no es declaratoria de la naturaleza del asunto que expresamente atribuye su conocimiento á la Administración, puesto que se limita á consignar el precepto general de que contra los acuerdos de los Ayuntamientos se concede recurso de alzada ante los Gobernadores; y

Que es de aplicación al caso presente lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en armonía con el 76 de la Constitución y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en repetidas sentencias.

Que interpuesta apelación por los demandados en el juicio, y tramitado el recurso ante el Juzgado de primera instancia de la capital, se confirmó por éste el auto apelado, en cuanto por él se declaraba la competencia del Tribunal para conocer de la demanda interpuesta.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal civil promovido por D. Telmo Sánchez Octavio de Toledo, contra el Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Carrión de Calatrava, sobre reclamación de honorarios devengados por el demandante como Arquitecto en la Dirección facultativa de las obras de los nuevos locales escuelas de dicha localidad.

2.º Que se trata, por consiguiente, de una reclamación contra el Ayuntamiento en el concepto de persona jurídica capaz

de derechos y obligaciones y responsable de sus deudas, de cuya legitimidad y procedencia corresponde conocer á los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de las facultades de la Administración para disponer, en su caso, la forma del pago.

3.º Que tal reclamación tiene un carácter esencialmente civil, toda vez que no puede estimarse que la mera dirección facultativa y técnica de construcción de un edificio constituya por sí sola un servicio público ni que tenga por objeto inmediato su realización, condiciones precisas para que, á los efectos de la resolución de esta contienda, pudiera ser aplicable el artículo 5.º de la ley de lo Contencioso Administrativo de 22 de Junio de 1894; y

4.º Que el conocimiento de la excepción alegada por la Corporación municipal, relativa á que el contratista de las obras es el único obligado á satisfacer los honorarios que se reclaman, corresponde por su naturaleza á la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra la Jefatura de Montes de la provincia, del cual resulta:

Que con fecha 20 y 21 de Septiembre de 1909, el peón, guarda y sobreguarda de los montes de Mogente denunciaron el ganado de D. José Ros á la Alcaldía de la localidad por haberlo hallado pastando abusivamente en los montes del indicado pueblo la Solana y sitios denominados Umbría de Carrascó y Moreu Pau.

Que diligenciadas las denuncias por la Alcaldía, ante la cual expuso el interesado las razones convenientes á su derecho, alegando la incompetencia de la Administración, la Jefatura de Montes de la provincia de Valencia impuso al D. José Ros dos multas, importantes cada una 20 pesetas, más 8 pesetas en concepto de daños y perjuicios.

Que notificadas estas resoluciones al interesado, presentó dos escritos al Ingeniero Jefe de Montes, formulando la declinatoria de incompetencia de jurisdicción, alegando substancialmente:

Que el terreno en que se cometió la supuesta infracción es en todo caso una propiedad particular, ya por serlo según su naturaleza y dueño, ya porque aun siendo comunales, si los pastos se hallan arrendados á un particular, como sucede

en el presente caso, son en este concepto también un bien privado, y por lo tanto, sólo al Juzgado municipal compete conocer y juzgar las faltas denunciadas:

Que por decreto de 29 de Diciembre de 1909 se ordenó por el Ingeniero que por conducto del Ayuntamiento le fuera devuelta al solicitante la instancia para que ésta se ajustase al Real decreto de 9 de Febrero de 1905:

Que éste insistió en su demanda, de acuerdo con el último párrafo del artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, á fin de que se tramitase la declinatoria á que el precepto le daba derecho:

Que la Jefatura de Montes terminó el expediente decretando improcedente la instancia sin razonamiento alguno, mandando fuera de nuevo devuelta al interesado:

Que con fecha 30 de Diciembre de 1909, D. José Ros presentó en el Juzgado municipal correspondiente escrito en el cual, después de alegar los hechos de que se ha hecho mérito, y como fundamentos de derecho los artículos 76 de la Constitución del Estado, 3.º, 269 271 número 1.º y 321 de la ley Orgánica del Poder judicial, 344 del Código Civil, Real orden de 8 de Julio de 1867, sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Junio de 1893, Real decreto de 20 de Junio de 1906 y artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el apartado 2.º del artículo 118 de la ley de Enjuiciamiento Civil y el párrafo primero del 119, termina con la súplica al Juzgado de que habiendo por presentado el escrito con los documentos que se acompañaban, ó sean las dos resoluciones de la Jefatura citada, imponiendo las multas y con él por promovido el recurso de queja contra la incoación que en la competencia del Juzgado comete la Jefatura de Montes al conocer en el expediente objeto del recurso de faltas por pastoreo abusivo en los montes de aquel término, cuyo aprovechamiento de pastos se halla arrendado á un particular, se sirviera, previos los trámites legales, elevarlo á la Superioridad, á fin de que el Gobierno en definitiva declare la incompetencia de la Administración para conocer de las faltas objeto de los expedientes que motivaban esta queja:

Que reclamada por el Juzgado municipal la certificación del extremo relativo al aprovechamiento de pastos del citado monte, la Alcaldía de Mogente, en su comunicación de 20 de Enero, manifiesta:

Que los aprovechamientos de pastos de estos montes comunales fueron arrendados y subastados por orden de la cuarta Inspección de montes en 10 de Septiembre de 1908, por cinco años consecutivos, siendo el rematante D. José Palmí Tortosa, á quien se le adjudicó definitivamente la subasta como mejor postor, principiando el disfrute en 1.º de Octubre del mismo año.

Que elevadas las actuaciones por el Juzgado municipal al de instrucción de Enguera, éste, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 51 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, párrafo 2.º del 121, en relación con el 119 número 1.º de la de Enjuiciamiento Civil, evacuó informe alegando, después de consignar los fundamentos del recurso, que aun cuando en los autos no existen elementos suficientes para formar juicio exacto, desde el momento en que los pastos están adjudicados á un particular, según resulta de la comunicación de la Alcaldía de que se ha hecho mérito, aunque el monte de que se trata sea público, constituya una propiedad particular, y los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de una falta castigada en el Código Penal, cuyo conocimiento corresponde al Juez municipal de Mogente.

Que á esto no se puede oponer, que á la Administración corresponde su castigo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, en relación con el 40 de las Ordenanzas de Montes de 8 de Mayo de 1884, porque si bien es cierto que la custodia de dichos montes comprendidos en el Catálogo con arreglo al citado artículo, está á cargo del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y vienen á entender los Ingenieros Jefes é Inspectores de Montes de los abusos, daños ó infracciones que se cometan en aquéllos, se refiere tan solo al caso en que los productos de los indicados montes no se encuentren arrendados ó subastados á un particular.

Que de comprobarse estos hechos, con vista de los expedientes instruidos obrantes en la Jefatura de Montes, es indudable, á juicio del informante, que ésta, al imponer las multas con motivo de las denuncias de referencia, ha invadido atribuciones que competen al expresado Juzgado, único que puede conocer de ellas en los correspondientes juicios de faltas, á tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º, 269, 271 número 1.º y 321 de la ley Orgánica del Poder judicial; 611 del Código Penal y Real decreto de 20 de Junio de 1906, siendo por todo ello procedente el recurso de queja interpuesto, sin perjuicio de que la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio resolviese lo que estimare procedente.

Que el Fiscal, al evacuar el traslado que le fué conferido por la Audiencia, informó favorablemente, de acuerdo con el precedente informe del Juez de instrucción de Enguera, con la única alteración de atribuir la competencia al Tribunal municipal de Mogente y no al Juzgado de esta clase, por corresponder á aquél y no á éste, según las disposiciones vigentes.

Que por certificado unido á los autos, reclamado por la indicada Sala, del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Valencia, aparece á más de otros extremos

que resultan ya consignados en este extracto, justificado por completo al relativo al aprovechamiento de los pastos del monte de la Solana, de Mogente, de conformidad con lo comunicado por la Alcaldía al Juzgado municipal de que se ha hecho mérito.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, fundándose en que habiéndose justificado que los montes aludidos fueron arrendados en cuanto á sus pastos á D. José Palmí Tortosa el 1.º de Octubre de 1908 por cinco años, y en que los hechos que se han corregido por la Administración tuvieron lugar el mes de Septiembre de 1909, acordó en 12 de Abril de 1910 elevar á esta Presidencia, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el referido expediente en queja contra la indicada Jefatura de Montes, por corregir hechos cuya sanción compete á la jurisdicción ordinaria.

Que estando tramitándose el recurso de quejas, D. José Ros acudió al Ministerio de Fomento en escrito de 5 de Febrero del mismo año, en el cual, después de exponer los antecedentes que se dejan anteriormente expresados y á que dieron lugar las referidas denuncias ante la Jefatura de Montes, y apoyándose en los mismos fundamentos de sus instancias ante ésta, termina con la súplica al Ministro de que, teniendo por presentado en tiempo y forma el recurso de queja, se sirviera disponer que el Ingeniero Jefe de la zona admita y dé curso á las referidas instancias que acompañó, y que, con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, resuelva la declinatoria propuesta, apercibiendo á dicho funcionario al propio tiempo, á fin de que en lo sucesivo se abstenga de rechazar de plano y sin resolver peticiones administrativas procedentes conforme á ley, y por otrosí que mande suspender y dejar sin efecto el apremio para el pago de multas y daños impuestos en estos expedientes, en consideración á que todo procedimiento debe suspenderse en tanto no se resuelva la declinatoria y le fuere devuelto el depósito que, obligado por orden de apremios de la Jefatura, se vió precisado á consignar para responder del pago de la multa impuesta.

Que ordenada por la Dirección General correspondiente de dicho Ministerio el informe de la Jefatura de Montes indicada, ésta manifiesta substancialmente que hubiera dejado de intervenir en el asunto desde el momento que resultare probado lo que afirmaba el recurrente, pero como precisamente resultaba lo contrario, ó sea que el ganado estaba apacentando en terrenos de carácter público, de ahí el que haya intervenido en la resolución de las denuncias, con arreglo á las disposiciones vigentes; y que el no haber admitido los escritos de referencia ha

sido debido á que una vez dictadas las providencias, entendía la Jefatura que no puede anularlas y no cabía más que el recurso de alzada, y esto es lo que se le decía al interesado en el decreto devolviéndolas; de modo que no se hizo en forma despectiva, y que al presentarlos de nuevo se le devolvieron significándole que era improcedente lo que pretendía, pues lo que dispone el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 en su artículo 2.º párrafo último, cree la Jefatura que hubiese sido pertinente estando el expediente en período de prueba y habiéndose probado que los terrenos en donde pastaban los ganados eran de propiedad particular;

Que elevado, tanto el recurso, como las demás diligencias á esta Presidencia, fueron unidas á las mismas en el informe reclamado de la Alcaldía, en el cual dicha Autoridad expone esencialmente; que las multas fueron impuestas por el Ingeniero Jefe con arreglo á las atribuciones que le confieren los Reales decretos de 1.º y 16 de Febrero de 1901, y aclaración del de 4 del siguiente mes, y que desde tiempo inmemorial, se arrendaban los pastos mediante subasta, y nunca la Alcaldía imponía las multas, sino que instruí las diligencias remitiéndolas á la Jefatura del distrito forestal, que es la encargada de velar en dicho asunto por los intereses municipales y arrendatario, el cual siempre ha presentado las denuncias á la Administración.

Que remitido el recurso á informe del Consejo de Estado, fué reclamado como antecedente previo, el informe de la Jefatura de Montes por ser la Autoridad que impuso la multa.

Que la Junta de Montes, á requerimiento de la Superioridad manifestó después de hacer constar precedentes conocidos, y de exponer la doctrina sobre aprovechamiento, en materia de competencia y sobre recursos de queja, que en el presente caso no se trata de una competencia, sino de un recurso de queja por abuso de atribuciones, por lo cual no es posible ejercitar acción alguna declinatoria; que no procediendo cursar escritos en que se solicitaban del Ingeniero, improcedentes declinatorias conforme á la Ley, y por lo tanto, careciendo de fundamento la queja que contra el Ingeniero formuló el recurrente en su instancia de 5 de Febrero de 1910, procedía su desestimación, así como teniendo su cuenta que en el cuerpo del expediente figura una comunicación del Presidente de la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia reclamando antecedentes para decidir si procedía ó no el recurso de queja promovido por D. José Ros, consideraba necesario la Junta que se autorizase al Jefe de Valencia, para auxiliar la acción de los Tribunales, con cuantos antecedentes tenga y deduzca de los expedientes de denuncia.

Que por esta Presidencia se remitió de nuevo el recurso á informe del Consejo de Estado:

Vistos los artículos 10 y 13 de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, que dicen:

«10. No se permitirá por razón alguna en los montes públicos corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservación y repoblado...

«13. Intervendrá el Ministerio de Fomento en los demás montes públicos (en los pertenecientes al Estado):

«1.º Para que la explotación se sujete á los límites de la producción natural.

«2.º Para que se observen las disposiciones de esta Ley y de los Reglamentos generales que para su ejecución se expedirán, haciendo los montes de los pueblos la debida separación entre la parte facultativa y administrativa. »:

Visto el artículo 86 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la anteriormente citada ley de Montes, según el cual:

«Mientras no se establezca una ordenación definitiva de los montes públicos, los Ingenieros de las provincias suplirán su falta hasta donde sea posible por medio de planes provisionales de aprovechamientos»:

Los 94, 109, 112 y concordantes del mismo Cuerpo legal, de los que se deduce que todo aprovechamiento en los montes ha de hacerse mediante subasta pública, bajo las condiciones de los pliegos que los Ingenieros formulen y sean aprobados por la Superioridad; pliegos cuyas prevenciones constituyen las cláusulas de un verdadero contrato administrativo:

Vistos en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 el artículo 8.º, que castiga con las penas por el mismo establecidas á los dueños de ganados que sin la competente autorización entraren en los montes públicos; el 24, que prohíbe al adjudicatario variar el producto objeto de la subasta; con aplicación del cual se estableció por sentencia del Tribunal Contencioso de 10 de Octubre de 1896, que la Administración puede castigar al rematante de pastos por introducir en el monte mayor número de cabezas de ganado que el permitido; y el 40, en relación con el 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, según los cuales, corresponde á la Administración el conocimiento de las denuncias, imposición y exacción de multas y demás responsabilidades prescritas por el mencionado Cuerpo legal, salvo en los que por su cuantía compete á los Tribunales ordinarios:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, con motivo de multas impuestas por la

Jefatura de Montes de la provincia á José Ros por pastores abusivo de sus ganados en el monte de Mogente denominado Solana, incluido en el Catálogo de los declarados de interés general en aquella provincia.

2.º Que confirmado, tanto por el contenido de la comunicación de la Alcaldía del expresado Municipio dirigida al Juzgado en 20 de Enero de 1910, como por el certificado de la Jefatura de Montes, que fué reclamado por la Sala de gobierno indicada, que los aprovechamientos de pastos de ese monte fueron arrendados y subastados por orden de la cuarta Inspección de Montes de 10 de Septiembre de 1908 por cinco años consecutivos á D. José Palmí Tortosa, á quien se le adjudicó definitivamente la subasta como mejor postor, principiando el disfrute en 1.º de Octubre siguiente; y que el hecho causa del recurso de queja consiste en haber entrado en el monte sin la debida autorización los ganados del Sr. Ros dentro del plazo del mencionado disfrute; la cuestión planteada se contrae á determinar á cuál de las jurisdicciones, si á la administrativa ó á la judicial compete el conocimiento de la causa.

3.º Que por virtud de repetidas subastas, el Sr. Palmí y Tortosa adquirió exclusivamente el derecho de realizar el disfrute de pastos en el monte bajo las cláusulas del pliego de condiciones que rigió el contrato, pero no el de disponer libremente de esos pastos subarrendándolos ni cediéndolos á otros ganaderos; esto es, que no adquirió el derecho de propiedad de dichos pastos.

4.º Que no habiendo sido autorizado el Sr. Ros por la Administración para introducir sus ganados en el monte ni podido serlo por el rematante ni por el mismo dueño del predio, al entrar en él dichos ganados quedó infringido el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

5.º Que el conocimiento y corrección de esta clase de faltas compete á la Administración, como encargada de determinar en los montes la cuantía de los disfrutes, de impedir la entrada en ellos de un número mayor de ganados que el que el disfrute consiente, aun cuando el exceso pertenezca al propio rematante, y de velar por el exacto cumplimiento de los contratos que regulan los aprovechamientos forestales.

6.º Que el admitir las teorías expuestas por el Juzgado municipal de Mogente y el de instrucción de Enguera, resumidas y aceptadas por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, de constituir una propiedad particular del rematante Sr. Palmí y Tortosa los pastos que el monte subastó, llevaría fatalmente á la conclusión de que este señor podría, por sí sólo, disponer de ellos libremente, lo que con arreglo á las citadas prevenciones no es cierto, porque los

adjudicatarios de aprovechamientos de montes públicos sólo adquieren el derecho á realizarlos, bajo las condiciones de un contrato, cuyo cumplimiento no puede quedar al arbitrio de una de las partes contratantes, según el artículo 1.256 del Código Civil.

7.º Que no constituyendo dichos pastos una propiedad particular del Sr. Palmí y Tortosa, no son de aplicar al caso las disposiciones legales citadas por el actor y por los expresados Tribunales para fundamentar el presente recurso de queja.

8.º Que lejos de constituir una propiedad particular igual á las demás las subastas de los aprovechamientos forestales, como en el caso de que se trata constituyen exclusivamente una concesión ó contrato administrativo, cuyo desarrollo, ejecución y cumplimiento están sometidos á la vigilancia é intervención de la Administración, según todas las leyes vigentes en materia forestal, sin que pueda prescindirse de esta intervención á menos de anularlas, lo cual lleva consigo la indiscutible competencia del Ministerio de Fomento para resolver casos como el presente; y

9.º Que de prosperar el recurso de queja y hacerse extensivo este criterio á todos los casos análogos, sería imposible la explotación de los montes públicos, puesto que toda ella se hace en forma de subastas más ó menos extensas.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra la Jefatura de Montes de la misma provincia, por cuanto al imponer aquélla las multas de referencia al Sr. Ros obró dentro de sus atribuciones.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, por defunción de don Francisco de Paula Moreno y Sánchez á D. José Blanco Pérez, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Barroso y Castillo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Francisco Sánchez Manjón del Busto, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 6 de Noviembre de 1912, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede franquicia postal á la Secretaría del Comité organizador del IX Congreso internacional de Hidrología, Climatología y Geología, que ha de reunirse en Madrid en el mes de Octubre próximo, para la correspondencia que expida, en las condiciones que determinan el artículo 42 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 y el Real decreto de 23 de Septiembre de 1908, debiéndose considerar fenechida la expresada franquicia en cuanto terminen las sesiones del Congreso á que se refiere.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación y en su nombre y representación á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para contratar, previa la oportuna subasta pública, el suministro de rollos de papel cinta para el servicio de las estaciones telegráficas del Estado durante cinco años, desde 1913 á 1917, ambos inclusive.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder á D. Rafael García y Vilaret, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto

de jubilarse, y como recompensa á su dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1877.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Santiago Alba.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 30 del actual, en que se verificará el entierro del cadáver de D. Segismundo Moret y Prendergast, se haga ondear la bandera española á media asta en todos los edificios del Estado en esta Corte, en señal de duelo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1913.

CONDE DE ROMANONES.

Señor ...

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la suprimida Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar que á continuación se inserta, y por resolución de 14 del actual, ha tenido á bien conceder al Auditor de División del Cuerpo Jurídico Militar don Carlos Blanco Pérez y Teniente Coronel de Estado Mayor D. Salvador Ortiz Oabans, la cruz de la clase correspondiente del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de sus actuales empleos hasta su ascenso al inmediato, como comprendidos en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 11 de Noviembre último se dispuso informase esta Inspección General acerca de la propuesta de recompensa por servicios extraordinarios prestados en este Centro, formulada á favor del Auditor de división D. Carlos Blanco Pérez y Teniente Coro-

nel de Estado Mayor D. Salvador Ortiz Cabana.

»En dicha propuesta se recomiendan como muy meritorios los continuados servicios que en esta Inspección General tienen prestados ambos Jefes, significando respecto al primero que ha emitido un considerable número de informes sobre libros y trabajos, algunos relacionados con los conocimientos de su profesión, y otros, los más, de índole general; que ha formulado los dictámenes correspondientes á cuantas subastas generales se han incoado en este Centro en los tres años y medio que lleva de destino en él, y promovido consultas de importancia para la mejor interpretación de las disposiciones legales relativas á esta materia.

»Cometidos todos en que ha revelado tan clara inteligencia como laboriosidad.

»En cuanto al Teniente Coronel Ortiz, que hace seis años presta servicio en esta Inspección, dice que la multitud de expedientes que se le han confiado han requerido una suma de conocimientos nada vulgares y aplicación verdaderamente extraordinaria para estar siempre al tanto de las evoluciones y aplicaciones que constantemente se están haciendo, con carácter práctico, de los principios científicos.

»En las hojas de servicios y de hechos del Auditor Blanco consta que lleva cerca de veintiocho años de efectivos servicios con muy buena concepción; formó parte de la Comisión redactora del vigente Código de Justicia Militar; sirvió en Cuba durante la última campaña y fué censor de la prensa en la Habana; instruyó la causa por la capitulación de Manila; formó parte de la Comisión que redactó el vigente Reglamento de contratación en el ramo de Guerra; fué en 1891 la revista técnica *Boletín de Justicia Militar*, que todavía dirige, y desempeña, además de la Asesoría de este Centro, la de la Dirección General de Cría Caballar y Remonta.

»Tiene las cruces de Isabel la Católica por méritos de aplicación en su carrera; de Carlos III, por servicios en la Comisión del Código de Justicia Militar; una del Mérito Militar de primera clase y distintivo blanco, dos de la misma Orden de segunda clase y distintivo rojo, por la campaña de Cuba, una del Mérito Naval de segunda clase y distintivo blanco, por servicios en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y la Medalla de plata de Alfonso XIII.

»De las hojas de servicios y hechos del Teniente Coronel Ortiz se deduce que cuenta más de treinta años efectivos con excelente concepción.

»Ha prestado los servicios propios de su clase en la Comisión del Mapa militar itinerario de la isla de Cuba; fué Vocal de la Junta permanente de exámenes de Sargentos para ingreso en el Cuerpo auxiliar de Oficinas militares; é iniciada la última campaña separatista, fué destinado sucesivamente á varios Cuarteles generales; se halla en posesión de cinco cruces de primera clase del Mérito Militar, cuatro de ellas con distintivo rojo, de las que dos son pensionadas; otra de igual clase de María Cristina, una de segunda con distintivo blanco, pensionada; cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, y las medallas de Cuba, Alfonso XIII y conmemorativa de los Sitios de Zaragoza; obtuvo el empleo de Comandante por mérito de guerra y ha sido significado al Ministerio de Estado para la concesión de la cruz de Carlos III.

»Presta sus servicios en esta Inspección General desde Enero de 1906.

»Los anteriores extractos de los brillantes hojas de servicios del Auditor Blanco y del Teniente Coronel Ortiz, comprueban el celo y vasta ilustración de ambos, que en cuantos destinos de paz ó de campaña han tenido á su cargo, supieron siempre sobrepasar el estricto cumplimiento del deber, hasta merecer de continuo las más precizadas recompensas, las cuales han servido de nuevo estímulo para desarrollar, en sus actuales destinos, una nueva é intensa labor, aquilatando en sus informes, si la novedad presentada lo era efectivamente, si había originalidad, si los trabajos sometidos á su examen eran útiles y meritorios ó no, todo lo cual requiere cierta independencia de criterio, y un estudio atento y continuo, ampliando conocimientos que ya poseían ó adquiriendo otros pertenecientes á campos ajenos á la competencia especial de la propia profesión.

»La inteligencia, laboriosidad, aplicación y acierto tan brillantemente de nuevo demostrados, es lo que determina la propuesta en virtud de la cual la Junta de esta Inspección General acuerda por unanimidad que proceda concederle la cruz del Mérito Militar de la clase correspondiente, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de sus respectivos empleos hasta el ascenso al inmediato, con arreglo á lo dispuesto en el caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, y habida cuenta de lo prevenido en el 22 del mismo.

»V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

Madrid, 4 de Diciembre de 1912.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, Alfredo Sierra.—V.º B.º Atzén.

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar».

Excmo. Sr. El Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la sumaria Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 14 del actual, ha tenido á bien disponer que la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Comandante de Infantería D. Mariano Gámir Ullbarri, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

*Informe que se cita.*

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar».

«Excmo. Sr. De Real orden fecha 25 de Octubre último, se remitió á informe de esta Inspección General la propuesta de

recompensa formulada por el Capitán general de la primera Región á favor del Comandante de Infantería D. Mariano Gámir Ullbarri, por servicios extraordinarios de Profesorado prestados en la Academia de su Arma, acompañándose copia del acta de la Junta facultativa del citado Centro de enseñanzas, informe del Coronel Director y copias de las hojas de servicios y hechos del interesado.

»Según el acta de la referida Academia, este Jefe ha explicado con notable acierto las clases de Geografía militar de Europa, España y Marruecos; Historia militar, Reglamento de régimen interior de los Cuorpos, Idioma francés, Constitución del Estado, Ley de Orden Público, Literatura militar, Código de Justicia militar, Material de guerra, Dotación y Contabilidad, Higiene militar, Logística, Táctica de las tres Armas y clase práctica de tiro de guerra; dice también que ha formado parte en todos los cursos de Tribunales de ingreso de segundo ejercicio, que ha sido Administrador de Compañía, Auxiliar de Mayoría y segundo Jefe de un Batallón de Alumnos; manifestando la Junta que el Comandante Gámir, «por su cultura general extraordinaria, sus excepcionales dotes de carácter, su espíritu poco común para el Profesorado, su entusiasmo por la carrera, sus profundos conocimientos de cuanto con ella se relaciona y laboriosidad insuperable, ha prestado á la educación é instrucción de los futuros Oficiales relevantes y muy distinguidos servicios, y es acreedor, inequívocamente, á que se eleve á la Superioridad propuesta por sí estima que es digno de recompensa».

»El Director, en su escrito, expone que el Comandante Gámir ha desempeñado el cargo de Profesor en la Academia de Infantería «con el mayor acierto, inteligencia y laboriosidad, habiendo explicado la mayor parte de las asignaturas que comprende el plan de estudios»; prestando «la misma atención al desempeño de cuantas comisiones y cometidos se le han encomendado, como el cargo de segundo Jefe de Batallón de Alumnos y el de Auxiliar de Mayoría durante tres años, habiendo demostrado verdaderas condiciones para el mando y dirección de tropas, evidenciando, al propio tiempo que un carácter disciplinado y entusiasta, completo dominio de cuando con la Contabilidad se relaciona, á más de un interés vivísimo de ser empleado en toda ocasión, por todo lo que se le considera acreedor á una recompensa».

»El Comandante Gámir ha ejercido el Profesorado en el Colegio de María Cristina desde 1.º de Noviembre de 1904 á fin de Agosto de 1906, y en la Academia de Infantería desde 1.º de Septiembre de 1906 hasta la fecha, sumando un total de ocho años sin interrupción; cuenta veintidós años de servicio con honros; tiene muy buenas notas de concepto.

»Por Real orden de 12 de Mayo de 1905 se le hizo saber, como al Director y demás Profesores del Colegio de Huérfanos antes citado, el agrado con que S. M. el Rey había visto el buen orden del Establecimiento y las atinadas orientaciones seguidas en la instrucción y educación de los alumnos; por otra soberana disposición de 12 de Noviembre de 1909 (*Diario Oficial* número 256, se le dan las gracias, así como al Director y demás Profesores de la Academia de Infantería, por el brillante estado de instrucción de dicho Centro, con motivo de la visita de Sus Magestades los Reyes de España y Portugal.

»Sus servicios de campaña han sido

recompensados con el empleo de primer Teniente, una cruz de primera clase de María Cristina, cinco de la misma clase del Mérito Militar con distintivo rojo, tres de ellas pensionadas, y la medalla de la campaña de Cuba, con dos pasadores; posee, además, una cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado; otra de igual clase y distintivo del Mérito Naval, por servicios especiales prestados á la Marina, y las medallas de Alfonso XIII y Sitios de Zaragoza.

»En 1909 fué nombrado Gentilhombre de S. M.

»Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Junta de esta Inspección General acuerda, por unanimidad, proponer se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Comandante de Infantería D. Mariano Gámir Uibarri, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1902 (*Colectión Legislativa* número 255), artículo 4.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (*C. L.* núm. 20º) y caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de Reconcompensas en tiempo de paz.

»V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

»Madrid, 10 de Diciembre de 1912.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, Alfredo Sierra.—V.º B.º, Arizón.»

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la suprimida Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 14 del actual, ha tenido á bien conceder al Comandante de Artillería D. Gonzalo Grande Cortés la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

*Informe que se cita.*

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

»Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 17 de Septiembre último, se remitió á informe de esta Inspección General propuesta de recompensa formulada á favor del Comandante de Artillería D. Gonzalo Grande Cortés, por el trabajo realizado por el mismo titulado «Índice general de los informes emitidos por la Junta facultativa de dicha Arma»; acompañándose el informe de la expresada Junta, otro del General Presidente de la misma y las hojas de servicios y hechos del interesado.

»El Comandante Grande ha realizado

este trabajo siendo Secretario de la mencionada Junta, y respecto á él dice el General Presidente que «es de gran utilidad para el servicio, porque permitirá en lo sucesivo á cada Vocal saber cuanto haya acordado en cada asunto, sirviéndole de guía el criterio seguido, añadiendo que está hecho en momento oportuno y que es de la exclusiva iniciativa del autor, habiendo dedicado á él gran asiduidad independientemente de su buen servicio como Secretario; añade que otros prestigiosos Jefes habían intentado anteriormente la redacción de un trabajo análogo sin llegar á dar cima á sus deseos, y le considera acreedor á señalada recompensa, haciendo resaltar las condiciones de laboriosidad y excepcionales aptitudes de este Jefe.

»La Junta facultativa considera que dada la diversidad de asuntos estudiados en los once años que lleva de existencia y el considerable número de informes acumulados, el trabajo responde á una necesidad cada día más sentida, habiéndole aplicado con verdadera ventaja, y entiendo que el autor ha realizado una labor útil, meritoria y digna de recompensa.

»Son tales méritos de aquellos que se realizan sin publicidad, y por eso mismo corresponde atenderlos cuando se conocen.

»Estos estudios tienen entre nosotros escaso ambiente, al contrario de lo que sucede en el extranjero, donde se les da toda la inmensa importancia que encierran.

»Son trabajos largos que reclaman mucha paciencia y capacidad especial, así que no todos sirven para realizarlos, pues el condensar en pocos renglones la esencia de largos informes sobre asuntos complicados, militares, científicos, industriales, de organización, de táctica, de inventos especiales, reclama y denota en el que lo realiza grandes conocimientos, verdadero amor al servicio y una laboriosidad digna de todo encomio.

»Es, pues, no sólo digno de estimación y premio el que á estas áridas y poco retribuidas recopilaciones se dedica, sino que está en el interés de todos estimular la afición hacia tales empeños, que en un orden más general y amplio immortalizaron á nuestro ilustre General Almirante, siendo verdaderamente provechoso y plausible que en la Oficialidad de hoy se extienda la afición hacia esos estudios que facilitan á los demás la necesaria materia de enseñanza con menor esfuerzo.

»Del acierto con que el Comandante Grande ha procedido en su extensa y variadísima extractación y compulsa de tantos informes, experiencias y estudios, dan idea, además de los elogios de sus Jefes, ya expuestos, las advertencias que inserta para su manejo, que permiten de un modo original limitar en todos los casos las consultas á un pequeño número de asientos, bastando esto para encontrar la materia objeto de examen; los asuntos los distribuye en apartados, resumiendo los informes, y en el estudio de éstos resúmenes es donde se revela más la utilidad de la obra y la discreción que en ella impera, por tratarse de asuntos que muchas veces son reservados, pues ha procurado el autor redactar los extractos en forma tal, que no se traduce cuál ha sido el acuerdo sin examinar el libro correspondiente, pudiendo, por tanto, estar el índice en poder de cualquier persona extraña á la Corporación militar, sin inconveniente alguno.

»Cuenta treinta y dos años de servi-

cio, de ellos seis en su empleo, y se halla en posesión de la medalla de plata de Alfonso XIII y de la cruz de San Hermenegildo.

»Por todo lo expuesto, la Junta de esta Inspección General acordó, por unanimidad, que al Comandante D. Gonzalo Grande y Cortés proceda se le conceda la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º y caso 1.º del 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

»V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

»Madrid, 27 de Noviembre de 1912.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, Alfredo Sierra.—V.º B.º, Arizón.»

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente el expediente incoado por V. I. en virtud de reparos puestos por el Tribunal de Cuentas del Reino acerca del procedimiento actualmente seguido para retirar del Tesoro los fondos destinados al pago de las Obligaciones de Clases pasivas, le ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el expediente adjunto, del cual resulta: que la Intervención de la Deuda y Clases Pasivas elevó al Centro directivo del que depende, una moción formulada con motivo del reparo, más bien indicación hecha por el Tribunal de Cuentas en el pliego referente á la de Tesorería del mes de Mayo último, por haber estimado aquel Tribunal que los fondos que se piden al Tesoro para el pago de Obligaciones de la Deuda y Clases Pasivas, son por lo que afecta á la primera, excesivos y pedidos con una antelación no autorizada por las disposiciones vigentes por lo que respecta al pago de las Clases Pasivas. En dicha moción se descartó el primer motivo del reparo y sólo se trata del segundo extremo. Después de hacer constar que la base de la observación hecha es que abiertos los pagos de Clases Pasivas el 1.º de Febrero y el 1.º de Mayo, quedaron veinticuatro horas en un caso y cuarenta y ocho en otro en la Caja de la Deuda los fondos retirados del Tesoro los días 30 de los citados meses anteriores, se consiguan atendibles observaciones sobre el modo de funcionar la Tesorería de aquel Centro, encaminado á demostrar que dentro de los procedimientos reglamentarios no hay posibilidad de que en el mismo día se realice el cobro de la Tesorería Central, el ingreso de lo cobrado en la de la

Deuda, su entrega al Pagador y el pago á los perceptores, siquiera documental y virtualmente pudieran aparecer ejecutados.

Que el hecho que se censura no obedece á falta de ningún precepto legal, sino que al refundirse las Direcciones de la Deuda y Clases Pasivas, por Real decreto de 25 de Agosto de 1903, no se dictaron las normas que habrían de regir las funciones del Pagador de Clases Pasivas, y sus relaciones con la Caja de Tesorería de la Deuda, adoptándose el procedimiento que se sigue en la actualidad y que no especifica.

Ese procedimiento, á juicio de la Intervención, convierte á la Pagaduría en entidad distinta de la Tesorería, pues que actúa como una Habilitación, suponiendo que para ello se habrá tenido en cuenta la naturaleza del cargo de Pagador, que no requiere las condiciones de funcionario público.

Afirma que si se mantiene esa forma no es posible que varíe el procedimiento ni que en menor tiempo que el que se emplea al presente, se realicen todas las operaciones para el pago.

Se consigna en la moción de referencia, que la Pagaduría debe funcionar de modo distinto que ahora funciona, pues del estudio hecho y principalmente de las disposiciones del Reglamento de la Dirección de Clases Pasivas de 21 de Julio de 1900, se infiere que el Pagador puede tener atribuciones más de las y retirar directamente de la Caja del Tesoro el mismo día del pago, las cantidades que hayan de satisfacerse, con lo cual se cumplirán los deseos del Tribunal de Cuentas.

Al efecto propone que se dicte una Real orden en la que se precise cuáles son las atribuciones del cargo de Pagador en sus relaciones con la Tesorería de la Deuda, y las funciones peculiares en el manejo de fondos y valores del Pagador y Cajero, que pueden ser las de recibir y entregar las cantidades pertenecientes á los ramos respectivos, asistiéndoles para la custodia de sobrantes el Tesorero, con la calidad de Conclavero de la Caja corriente de la Deuda, que podrá hacerse extensiva á la de Clases Pasivas, armonizando de esta suerte el funcionamiento de ambas Cajas.

Aunque conforme el Negociado Central de la referida Dirección con ese parecer y esa propuesta, da en su informe una resolución distinta, proponiendo:

Que para obtener el fin apetecido sólo es necesario modificar por Real orden las prácticas seguidas en el sentido de que el Pagador en vez de custodiar bajo su exclusiva responsabilidad los sobrantes de los fondos que reciba hasta que los devuelva á la Tesorería Central, los ingrese en la llamada Caja corriente, de la que son Claveros el Tesorero, el Cajero y el Ayudante de Caja, disponiendo

lo necesario para que dicho Pagador sea también Conclavero durante los días que en la Caja haya fondos de su responsabilidad.

Pedido informe á la Dirección del Tesoro, lo evacuó en el sentido de que el reparo opuesto por el Tribunal de Cuentas no acusa faltas en el cumplimiento de disposiciones legales, pero que puede atenderse su indicación dentro de los preceptos vigentes;

Que con los trámites que hoy se emplean no hay posibilidad de que en las horas hábiles de un mismo día se practiquen todas las operaciones necesarias;

Que el artículo 17 del Reglamento de la Dirección de Clases Pasivas señala las atribuciones del Pagador y sus responsabilidades, nombre aceptado, porque da exacta idea de ella, están también determinadas en los artículos 132 y 133 del propio Reglamento;

Que no es admisible que sea Clavero accidental de la Caja de la Deuda y Clases Pasivas, porque eso obligaría á la celebración de frecuentes arcos, dificultando las operaciones de la Caja;

Que sus obligaciones se deben desenvolver en la forma que ofrezcan mayor suma de garantías y facilidades á juicio de los Jefes de la Dirección á que pertenece y dentro de las prescripciones del Reglamento.

Por todo esto, con vista de la moción y substancialmente conforme con la misma, la Dirección del Tesoro entiende:

Que es conveniente que el Pagador de Clases Pasivas sea considerado como Cajero de la Tesorería de la Deuda para el servicio de Clases Pasivas, y que la Caja de ese servicio puede tener como Clavero, á más del Pagador, al Cajero de la Dirección General, puesto que lo es de la Deuda y de Clases Pasivas, y al Tesorero; pero como el servicio de pagos se ha de ajustar á las disposiciones de los artículos 17, 132 y 133 del Reglamento de 21 de Julio de 1900 (por expreso precepto del Real decreto de 25 de Agosto de 1903) que se aprobó con audiencia de este Consejo en pleno y es definitivo, para variar el procedimiento se han de redactar de nuevo dichos artículos y habrá de ser consultado el Consejo antes de su aprobación, por ser sustitutivos de los que integran un Reglamento definitivo;

La Intervención General expuso su conformidad con ese parecer, y sólo discrepó en cuanto á la necesidad de la audiencia de este Consejo, porque el artículo 6.º del Real decreto de 25 de Agosto autoriza á V. E. para dictar desde luego las instrucciones que sean precisas para simplificar el procedimiento de la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas que dicho Real decreto refundió en una sola.

La Dirección del ramo, que se mostró conforme asimismo con los anteriores dictámenes, propuso al elevar el expediente á V. E. que fuera oída esta Comi-

sión permanente, acordándolo así V. E. por Real orden de 31 de Diciembre último:

Considerando que en los servicios de la Administración y especialmente en los que implican manejo y movimiento de fondos, debe procurarse á la vez que la rapidez y facilidad la mayor suma de garantías:

Considerando que por las indicaciones hechas ó reparos puestos por el Tribunal de Cuentas, es evidente ó á de faltar la garantía suficiente si se sigue con el procedimiento actual, ó no se ha de poder realizar el servicio de pagos de las Clases Pasivas con la prontitud y regularidad que exige su índole y el crédito de la Hacienda:

Considerando que del estudio hecho en este expediente se ha evidenciado que los defectos observados é inconvenientes reseñados son debidos á la deficiencia de procedimientos seguidos, que no se adapta á las nuevas necesidades surgidas al efectuar la refundición de las dos Direcciones de la Deuda y de Clases Pasivas, como se previno en el Real decreto que dispuso la fusión de ambos Centros:

Considerando que para obviar esas dificultades y satisfacer el reparo puesto por el Tribunal de Cuentas es suficiente la reforma de algunos de los artículos del Reglamento de la suprimida Dirección de Clases Pasivas en el sentido propuesto por los Centros informantes, modificación que puede realizarse desde luego á tenor de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1905, orgánico de las Direcciones de la Deuda y Clases Pasivas; y

Considerando que el trámite exigido por el número 8.º del artículo 27 de la ley Orgánica de este Consejo queda cumplido con la presente consulta,

La Comisión permanente del mismo conforme con el parecer de las Direcciones del Tesoro y Deuda y Clases Pasivas é Intervención general, opina:

Que puede V. E. modificar los artículos 17, 132 y 133 del Reglamento de la suprimida Dirección de Clases Pasivas en la forma expresada en los informes de los referidos Centros directivos que en este expediente han informado.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que los artículos 17, 132 y 133 del Reglamento de la suprimida Dirección General de Clases Pasivas de 21 de Julio de 1900, aprobado con carácter de definitivo por Real orden de 30 del mismo mes y año, queden redactados en la forma siguiente:

«Artículo 17. Corresponde al Pagador:

1.º El recibo y entrega de los fondos que haya de manejar la Pagaduría para las atenciones á que especialmente está destinado; y la custodia de las cantidades sobrantes que al terminar las opera-

ciones de cada día que ten en su poder mediante su ingreso en la Caja corriente de la Pagaduría, de la que serán Claveros el Tesorero, el Cajero y el Pagador de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

2.º Prestar la fianza con que debe garantizar el desempeño de su cargo, la cual responderá de toda falta ó diferencia que contra la Pagaduría resultase, siempre que no reponga en el acto de ser notada, la cantidad en que consista la falta.

3.º Ingresar tan pronto como se le ordene por el Director general, por la Intervención General ó por el Tribunal de Cuentas, cualquier cantidad que haya de reintegrar, sin perjuicio, cuando proceda, de exponer en su descargo las razones de que se crea asistido.

4.º Cumplir las Leyes, Reglamentos ó Instrucciones vigentes y las órdenes que le sean comunicadas por el Director general, Ordenador de pagos ó Interventor.

5.º Recibir todas las cantidades que en virtud de talón de cargo autorizado por el Interventor, hayan de ser ingresadas en la Pagaduría y satisfacer los mandamientos de pago que autorice el Ordenador y estén intervenidos por el Interventor, así como también las partidas individuales de las nóminas de Clases pasivas en la forma que autoriza este Reglamento.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó á sus apoderados debidamente autorizados, exigiendo, en caso necesario, conocimiento bastante, que deberá hacer constar en el mismo documento.

7.º Custodiar los fondos procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de Clases Pasivas mientras se presentan al cobro los interesados en el plazo señalado, transcurrido el cual se ingresarán en la Caja de Depósitos de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 13 de Enero de 1871.

8.º Nombrar los Auxiliares de la Pagaduría bajo su exclusiva responsabilidad.

9.º Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos ú oficinas que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos tengan igual expresión y sean copia fiel de los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

10. Suscribir el recibí de los talones de cargo y expedir las cartas de pago correspondientes á las formalizaciones que verifique la Intervención por reintegros corrientes y descuentos.

11. Designar las personas que en caso de enfermedad ó ausencia deban desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Pagaduría y firmar las cartas de pago y los talones de cargo.

12. Poner su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Pagaduría y que deba firmar el Director general, Ordenador de Pagos, como signo de la responsabilidad que le corresponda respecto á la exactitud de los datos ó á la estricta observación de los acuerdos de aquél, según los casos.

Art. 132. Para abrir el pago de cada mensualidad de Clases Pasivas en Madrid, el Director general, Ordenador de Pagos, de acuerdo y con conocimiento del Interventor, pedirá diariamente al Director general del Tesoro los fondos que en el inmediato día siguiente, no festivo, hayan de entregarse al Pagador para satisfacer el importe líquido de las nóminas cuyo pago se haya señalado para dicho día.

Los fondos que hayan de facilitarse se entregarán por la Tesorería Central, por orden de la Dirección General del Tesoro, en concepto de movimiento de fondos por remesas á la Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, la cual formalizará su ingreso con aplicación análoga como remesa de la Central en virtud de mandamiento de ingreso que expedirá la Intervención, cuidando la Tesorería de remitir á aquella la correspondiente carta de pago.

Art. 133. El Pagador será exclusivamente responsable de los fondos que reciba con las formalidades debidas, y al efecto afianzará la responsabilidad de su cargo con la cantidad de 40.000 pesetas en metálico efectivo ó su equivalencia en valores del Estado admisibles para esta clase de garantías, valuados en la forma en estos casos establecida; cuya cantidad depositará en la Caja General de Depósitos á disposición del Ordenador de pagos de Clases Pasivas.

Terminadas las operaciones mensuales de pago, se procederá al recuento del sobrante levantando el acta que previene el artículo 137 y se remesará el siguiente día á la Tesorería Central, expediendo al efecto el oportuno mandamiento de data en concepto de remesas á la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, de volviéndole el expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1913.

SUÁREZ INCLÁN.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las atenciones de personal y material de primera enseñanza de las Provincias Vascongadas han sido comprendidas entre las obligaciones del Estado por el artículo 1.º de la ley de 30 de

Diciembre último, inserta en la GACETA del día 1.º del corriente y como consecuencia de ello es necesario hacer extensivas á estas provincias las disposiciones generales que han sido dictadas para organizar el régimen económico de estos servicios en las demás de España, estableciendo reglas que sirvan de base á todos los funcionarios encargados de ejecutar lo mandado en aquel precepto legislativo.

Por estas consideraciones, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se comuniquen á V. I. las siguientes disposiciones que son las dictadas en 17 de Enero de 1902 con las modificaciones convenientes y necesarias á los nuevos servicios:

1.º Los pagos de personal y material de primera enseñanza de las Provincias Vascongadas serán satisfechos con aplicación al presupuesto de gastos de este Departamento en los capítulos y artículos correspondientes á dichos servicios por meses vencidos y mediante nóminas que redactarán los habilitados de los partidos judiciales de cada provincia.

2.º Los habilitados á cuyo cargo ha de estar en lo sucesivo el pago de estas atenciones serán elegidos libremente para cada partido judicial por los Maestros que al mismo pertenezcan.

3.º Para la formación de las nóminas mensuales las Juntas provinciales de Instrucción pública facilitarán antes del día 15 de cada mes á los actuales habilitados ó á los que en lo sucesivo se nombren, los datos necesarios para la redacción de aquéllas, teniendo en cuenta, en caso de vacante ó interinidad, los preceptos y disposiciones que aseguran á la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio una participación legal en la dotación de la Escuela.

4.º Los habilitados remitirán á las Juntas provinciales el día 20 de cada mes las nóminas cerradas, fechadas en este mismo día y bajo su firma consignarán en ellas los haberes conforme á los datos recibidos de las Juntas provinciales.

5.º Dentro de las nóminas sólo deben ser comprendidos los siguientes conceptos:

- a) Sueldo legal del Maestro.
- b) Gratificación por la enseñanza de adultos.

Los aumentos voluntarios, premios y retribuciones convenidas, seguirán siendo satisfechos á los Maestros de las Provincias Vascongadas directamente por las Diputaciones ó Ayuntamientos en la misma forma y condiciones que actualmente se venga realizando.

6.º En las nóminas deberán figurar los impuestos que para el Tesoro vienen obligados á satisfacer los Maestros, conforme al Reglamento de 10 de Agosto de 1893 y artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 1900 (1,20 por 100).

7.ª Recibidas en las Juntas provinciales las nóminas formuladas por los Habilitados, los Secretarios de estas Corporaciones procederán á su examen, y si las encontraran conformes con los datos que hubiesen facilitado pondrán en aquéllas el visto bueno y su firma, remitiéndolas antes del día 23 á la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, y mediante oficio en el que han de hacer constar por partidos judiciales los nombres de los Habilitados á cuyo favor han de ser expedidos los nombramientos.

8.ª A la primera nómina del mes de Enero y como medio de justificar por esta sola vez la entrada de cada perceptor en ella, se unirá á las mismas por las Juntas provinciales una certificación expedida por el Secretario con el visto bueno y conforme del señor Gobernador Presidente, en la que por partidos judiciales y Ayuntamientos se hagan constar las Escuelas, nombres y categorías de los Maestros, Maestras y Auxiliares de las mismas, el importe de cada uno de los conceptos expresados en el número 5.º de esta Real orden y la situación legal de los Maestros en 31 del actual.

9.ª En lo sucesivo el ingreso en nómina y los ascensos y las bajas del personal que figure en la del mes de Enero se justificarán en la forma que la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio tiene determinada en sus Instrucciones de 12 de Febrero de 1902.

10. A partir de la fecha de esta circular todas las entidades ó funcionarios que en virtud de las vigentes disposiciones están facultados para efectuar nombramientos de Maestras y Auxiliares, ya en propiedad ya interinamente, darán traslado de aquéllos á la Ordenación de Pagos de este Ministerio.

Asimismo las Juntas provinciales darán conocimiento de las posesiones, ceses y nombramientos que les comuniquen las locales á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio y á los Habilitados de los partidos judiciales, para que, tanto éstos como aquel Centro, puedan conocer el movimiento de personal habido durante el mes.

11. Las Juntas provinciales de Instrucción Pública de las Provincias Vascongadas designarán interinamente como Habilitados de cada partido judicial á la persona que juzguen apta y conveniente para el desempeño del cargo, y los señores Secretarios de las Secciones provinciales de Instrucción pública procederán á convocar las elecciones necesarias para designar Habilitados propietarios, que deben verificarse en la forma y con los requisitos que determina el Reglamento de 30 de Abril de 1902, artículos 1.º al 9.º (incluido).

12. Todas las Autoridades, Centros y funcionarios que dependen de este Ministerio, facilitarán á la Ordenación de pa-

gos cuantos antecedentes, documentos y datos le sean por aquélla reclamados para el mejor cumplimiento de este servicio.

13. Las instrucciones dictadas con fecha 12 de Febrero de 1902 por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio para regular el pago de haberes á los Maestros de primera enseñanza, serán comunicadas especialmente á los señores Gobernadores-Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, para conocimiento de las Secciones provinciales de Instrucción pública, Habilitados y Maestros que están obligados á cumplirlas estrictamente.

14. También serán comunicadas á los señores Gobernadores civiles de aquellas provincias las instrucciones dictadas con fecha 27 de Marzo de 1911 para regular el pago y justificación de los gastos de material de las Escuelas nacionales de primera enseñanza, y los señores Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública deberán tener presente que en cuanto se refiere en este punto y en los demás de estas disposiciones á plazos que por haber ya transcurrido ó estar próximos á finalizar no pueden cumplirse, han de atender á la ejecución de los preceptos con la mayor actividad posible, quedando su estricto cumplimiento para los años sucesivos.

15. La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio dictará las disposiciones convenientes para asegurar el abono de los descuentos que debe percibir sobre los haberes de los Maestros, y los señores Secretarios de las Juntas provinciales estarán especialmente obligados á cumplir y hacer cumplir sus instrucciones.

16. Una vez así organizado el pago de las actuales atenciones de primera enseñanza de las Provincias Vascongadas, la Dirección General de Primera enseñanza irá proponiendo sucesiva ó inmediatamente las resoluciones que deban adoptarse para hacer extensivas á los Maestros de aquellas provincias las mejoras y beneficios ya concedidos por las disposiciones vigentes á las Escuelas de las demás provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Lmo. Sr.: Vista la instancia promovida por los Inspectores de Higiene pecuaria D. Angel María Puebla, D. Cesáreo Sanz Egaña y otros, en solicitud de que se les permita el uso de uniforme en los actos

de servicio y en aquellos otros oficiales á que éstos concurren, como así lo tienen concedido otros funcionarios del Estado:

Considerando que el uniforme ó distintivo en los actos del servicio público, no sólo sirve para dar á conocer la personalidad oficial, sino que á la vez refuerza ante el público la autoridad del funcionario:

Considerando que la concesión de uso de uniforme á estos funcionarios de la Administración pública en nada perjudica al servicio ni á los fondos del Estado, puesto que los gastos que ocasione han de ser de cuenta de los interesados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado y autorizar á los Inspectores de Higiene pecuaria para que en los actos del servicio y en aquellos otros á que oficialmente concurren, puedan hacer uso del uniforme, con arreglo al dibujo é instrucción aprobado con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

### INSTRUCCIONES REFERENTES AL UNIFORME DE LOS INSPECTORES DE HIGIENE PECUARIA.

*Uniforme de diario.*—Gorra forma de plato, visera semirrecta, escudo plastrón bordado en oro, compuesto de Corona Real y en el centro de dos palmas, una de roble y otra de oliva, un campo sobre el que pacen tres ovejas, limitando este campo en el horizonte un sol con rayos, en el que irá formando semicírculo el lema *Higya pecoris*. El cinturón de la gorra irá bordado en oro, y como pie del entorchado llevará una serrata de cinco milímetros y sobre ésta una guirnalda de ramas de roble y de oliva, carrilera negra de charol sujeta por ambos lados, á la terminación de la visera, con dos botones dorados, en los cuales irá en relieve el mismo escudo descrito en la gorra. Guerrera de paño azul tina, cuello alto recto, en el que irán bordados á cada lado del cuello, y á cinco centímetros del cierre, el escudo distintivo descrito en la gorra, de cinco centímetros de altura. El delantero de la guerrera será cerrado por una sola fila de nueve botones grandes y un bolsillo á cada lado del delantero á la altura del pecho, con carteras cerradas por un botón pequeño. En la parte posterior de la guerrera, dos carteras simuladas ó pliegues con tres botones en la una; costados abiertos, y en los hombros, hombreras formadas por tres cordones de cinco milímetros cada uno, y sujetas por un botón pequeño. Los cordones de las hombreras serán dorados y el del centro de seda negra.

Pantalón recto del mismo paño sin franja.

Tirilla de camisa blanca que sobresalga del cuello de la guerrera cinco milímetros.

Gautes de piel ó de hilo, color ave-lana.

Botas de becerro negro de una sola pieza.

Para verano podrán sustituirse la gue-

rera y gorra por las mismas prendas de piqué blanco.

*Uniforme de media gala.*—Levita de paño azul tina, cruzada, con doble fila de cinco botones, cartera en la parte posterior de los falones á 22 centímetros del tallo para un botón.

En las solapas irá bordado el mismo emblema que se describe en la guerrera de diario, sin más diferencia que alargar una de las ramas del escudo.

Gorra, pantalón y bombreas, las mismas que se describen para el uniforme de diario.

Chaleco de paño azul tina, de una sola fila de cinco botones, y el mismo chaleco en piqué blanco para verano.

Cuello de camisa alto, corbata de lezo negro, guantes de piel negros para invierno y blancos para verano y calzado de una pieza de charol.

*Uniforme de gala.*—Sombrero de felpa de seda negra, apuntado, alto, guarnecido con galón de oro flor de lis, cuyo ancho será de 45 centímetros.

La presilla del entorchado distintivo, irá bordada en oro sobre fondo de terciopelo negro y de 15 milímetros de ancho, colocada sobre una esarapala de los colores nacionales; la presilla irá sujeta por un botón.

Casaca de paño azul tina, cerrada por una hilera de nueve botones, cuello recto con el mismo bordado que se describe para la solapa de la levita.

Toda la casaca, cuello, bocamangas y carteras irán bordadas por una serrata bordada en oro, de 15 centímetros de ancho.

En el escudo se colocarán tres botones, así como en cada uno de los tres picos de las carteras.

La hembra de cordón retorcido de tres milímetros.

El forro de seda negro.

Chaleco figurado de paño blanco, del que sólo se varán los dos ángulos por debajo del delantero de la casaca.

Pantalón de igual paño que la casaca, con franja de galón flor de lis de oro, igual que el indicado para el sombrero.

Guantes negros de piel y calzado de una sola pieza de charol.

Espada con puño dorado, teniendo en la concha de la empuñadura grabado el emblema distintivo.

Prendas de abrigo, podrán usarse indistintivamente:

Peliza de paño azul tina, guarnecida de rizo negro en todo su contorno de siete centímetros de ancho, cuello á la marinera con rizo de 12 centímetros de ancho, y en las bocamangas vueltas del mismo rizo y ancho de 12 centímetros, cerrada por delante con tres jugos de mulitillas de cordón cuadrado negro, de pelo de cabra.

Capota de paño azul tina, cuello recto de cinco milímetros en el que irá colocado el entorchado distintivo bordado en oro.

Dicha capota se sujetará en el cuello por un par de mulitillas de cordón de oro.

Los embozos de la misma serán de terciopelo negro.

*Insignias.*—En las bocamangas de todas las prendas llevarán como distintivo de la categoría tres guirnaidas de 10 centímetros de largo por tres de ancho, y con un espacio de un centímetro las Inspectores de primera, dos guirnaidas de segunda y una guirnaida las de tercera.

Los señores Jefes además de las tres guirnaidas llevarán una serrata como se describe para el uniforme de gala.

Aprobadas por Real orden de 21 de Enero de 1913.—El Director general de Agricultura, Minas y Montes, T. Gallego.

Imo. Sr.: El artículo 64 de la vigente Ley contra las plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 preceptúa que los trabajos de extirpación del germen de langosta en la campaña de otoño ó invierno habrán de terminarse sin excusa alguna el día último del corriente mes; pero habiéndose dirigido á este Ministerio el Gobernador civil de Badajoz y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Sevilla, manifestando la conveniencia de prorrogar dicho plazo por haber imposibilitado la operación el tiempo reinante en el mes de Diciembre, contrario á la realización de aquellos trabajos,

S. M. el Rey (q. D. g.), considerando atendibles las razones expuestas, se ha servido disponer se prorrogue por todo el mes de Febrero próximo el plazo que la Ley concedió para efectuar los saneamientos de terrenos invadidos por germen de langosta en las provincias en que existe.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1913.

VILLANUEVA.

Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Subsecretaría.

#### SANIDAD EXTERIOR

Vacantes las plazas de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Tarragona y de Médico segundo de la de Santander, dotadas, respectivamente, con el haber anual de 3.000 y 2.500 pesetas, por defunción de D. Esteban Brotons Marbeuf y D. Miguel García Canaba, que ocupaban dichos cargos; en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 15 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, se convoca á concurso para la provisión de los expresados cargos y sus resultas, al personal de Médicos activos de las Estaciones sanitarias de los puertos que disfrutan la categoría de Oficiales de Administración civil de segunda y tercera clase; debiendo los aspirantes que deseen concurrir las mencionadas plazas y sus resultas, presentar sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Enero de 1913.—El Subsecretario, N. Reverter.

Vacante el cargo de Médico segundo de la Estación sanitaria de Sevilla Ranzana, con destino en Sevilla, dotado con el haber anual de 2.500 pesetas, no solicitado por ningún Médico excedente de la

categoría y clase de dicha vacante, en el concurso anunciado con fecha 11 de Diciembre último; y el de Director Médico de la del puerto de Rosas, con el de 2.000, por excedencia concedida á D. Francisco Suñer Rovira; se convoca á los funcionarios Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior que desempeñan plazas de Oficiales de cuarta clase, en debido cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento provisional del Ramo de 14 de Enero de 1909; debiendo los aspirantes que deseen concurrir las mencionadas plazas, presentar sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Enero de 1913.—El Subsecretario, N. Reverter.

#### Dirección General de Administración.

Vacantes los cargos de Contador de fondos de los Ayuntamientos del Ferrol (Coruña) y Zaragoza.

Esta Dirección General ha acordado anunciar el concurso para su provisión por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar y figuran en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de los méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tener presente lo resuelto en las Circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes y año y 4 de Enero corriente, publicada en la GACETA de 5 del mismo mes.

Madrid, 29 de Enero de 1913.—El Director general, L. Balaunde.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, la Cátedra de Fiteografía y Geografía Btánica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Ciencias Naturales ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los mé

ricos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla, la Cátedra de Mineralogía y Botánica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Ciencias Naturales, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de Zaragoza la Auxiliaría del tercer grupo de la Sección de Química, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real

orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Ciencias Químicas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Se hallan vacantes en las Facultades de Ciencias de Madrid y Barcelona, una Auxiliaría, en cada una, del tercer grupo de la Sección de Naturales, dotadas con las gratificaciones anuales de 1.500 y 1.250 pesetas, respectivamente, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Ciencias Naturales, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de Valencia, una Auxiliaría del cuarto grupo, dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Ciencias Químicas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Se hallan vacantes en las Facultades de Ciencias de Oviedo, Sevilla y Valencia, una Auxiliaría del quinto grupo, en cada una, dotadas con las gratificaciones anuales de 1.250 pesetas las dos primeras y 1.500 a tercera, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Ciencias Naturales, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dis-

pongan desde luego que así se verifique sin más que esto aviso.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

### Dirección General de Primera enseñanza.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Cudillero (Oviedo), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar de Cudillero (Oviedo); y

Resultando que varios vecinos de Ballota solicitan que no se suprima la actual Escuela de niñas de este pueblo, según reza el proyecto, fundándose en que de hecho el distrito escolar pasa de 500 almas:

Resultando que el Ayuntamiento se adhiera á la petición y la Junta local la informa favorablemente:

Resultando que la Inspección y Junta provincial, y el Negociado y la Sección del Ministerio entienden, por el contrario, que debe desestimarse:

Considerando que los solicitantes pretenden que en el distrito escolar de Ballota, de 398 habitantes, se incluyan los pueblos de Tablizo y Galinero, del Municipio de Luarca, para sumar juntos 664 habitantes:

Considerando que con arreglo á las vigentes disposiciones no es posible acceder á lo pedido;

El Consejo opina que procede aprobar el proyecto de Arreglo escolar del Municipio de Cudillero,

Y S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el precedente informe, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Oviedo.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Llaneza (Oviedo), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar de Llaneza (Oviedo); y

Resultando que varios vecinos de Villardeveyo solicitan que en vez de la Escuela de asistencia mixta asignada al distrito á que pertenecen, se establezcan dos, una de niños y otra de niñas, según corresponde por el número de habitantes:

Resultando que el Ayuntamiento y la Junta local, la Inspección y Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente:

Considerando que, en efecto, existe error en la computación de los habitantes de derecho del distrito escolar de que se trata,

El Consejo opina que procede modificar el proyecto en lo que se refiere al distrito escolar de Villabona, que se formará con Villabona de 100 habitantes, Miranda de 168 y grupos diseminados de 565, con dos Escuelas, una de niños y otra de niñas.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente dictamen, ha tenido á bien disponer que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone, al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Oviedo.

De Real orden, comunicada por el se-

ñor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Director general, Rafael Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Mieres (Oviedo), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar de Mieres (Oviedo);

Resultando que el Ayuntamiento solicita que se modifique el proyecto, alegando la necesidad de facilitar la concurrencia de las niñas á las Escuelas:

Resultando que la Junta local informa favorablemente:

Resultando que la Inspección es de parecer que se desestime la reclamación:

Resultando que á este dictamen se adhieren la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio:

Considerando que la reforma del proyecto solicitada por el Ayuntamiento no se justifica en manera alguna, y parece más bien inspirada en el interés particular de algunos Maestros oficiales que en las conveniencias generales de la enseñanza,

El Consejo opina que procede aprobar el proyecto.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el precedente informe, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Oviedo.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Miranda (Oviedo), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Miranda (Oviedo); y

Resultando que el Ayuntamiento solicita modificación de la mayoría de los distritos escolares proyectados, alegando la necesidad de armonizar la reforma con sus recursos económicos y de facilitar la concurrencia de los niños á las Escuelas:

Resultando que la Junta local informa favorablemente:

Resultando que la Inspección es de parecer que se acceda solamente á la fusión de los distritos de Ondes y San Martín de Ondes, y que se autorice al Ayuntamiento para fijar la capitalidad de los distritos de Begoga, Alcedo y Luguarda:

Resultando que á este dictamen se adhieren la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio:

Considerando que las razones de orden económico, principal motivo de la reclamación, carecen de fundamento desde la publicación de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 30 de Marzo de 1911:

Considerando que de las modificaciones solicitadas sólo pueden estimarse de equidad y en beneficio de la enseñanza las que cita el Inspector en su dictamen,

El Consejo opina que procede constituir con los dos distritos escolares de Ondes y San Martín de Ondes uno solo, con una Escuela de asistencia mixta, y autorizar al Ayuntamiento para fijar la capitalidad de los distritos de Villaverde,

Begoga, Alcedo, Quintana y Luguarda.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe, ha resuelto que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone, al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Oviedo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Ribadeo (Oviedo), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Ribadeo (Oviedo); y

Resultando que el Ayuntamiento solicita que no se lleve á cabo la creación de las Escuelas proyectadas por no creerlas necesarias y no poder atender á su sostenimiento:

Resultando que la Junta local informa favorablemente:

Resultando que la Inspección y Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio entienden, por el contrario, que debe desestimarse la pretensión:

Considerando que el número y clase de las Escuelas que señala el proyecto al Municipio de que se trata son las que determina la vigente ley de Instrucción Pública,

El Consejo opina que procede aprobar el proyecto.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Oviedo.

En el expediente de Arreglo escolar de Sama de Langreo (Oviedo), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Sama de Langreo (Oviedo); y

Resultando que el Ayuntamiento solicita que no se suprima el Distrito escolar actual, denominado Las Piezas, y que no sea definitivo el Arreglo sin previo y detenido estudio del proyecto para compararlo con los anteriores:

Resultando que la Junta local informa favorablemente:

Resultando que la Inspección es de parecer que se constituya el Distrito de Las Piezas y se desestime lo demás, por haber transcurrido con exceso los tres plazos concedidos á los Ayuntamientos para formular reclamaciones:

Resultando que á este dictamen se adhieren la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio:

Considerando hallarse debidamente justificada la pretensión relativa del Distrito escolar de Las Piezas:

Considerando que en cuanto á la suspensión del Arreglo carece en absoluto de fundamento,

El Consejo opina que procede modificar el proyecto en el sentido de dividir

el Distrito escolar de Sama en dos Distritos, Sama, Cuesta del Arco y Grupos designados con cuatro Escuelas, dos de niños y dos de niñas, y Piezas de Arriba, Piezas de Abajo á Artosa, con una Escuela de asistencia mixta.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el presente informe, ha resuelto que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Oviedo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Oviedo.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), y

Resultando que el Ayuntamiento solicita que la cabeza del distrito escolar de Ordiales sea Cocañía, que las dos Escuelas proyectadas para el distrito de Entrego se establezcan en el pueblo de Huerlo o en el de Piñero, y que en el pueblo de la Cabezada, del distrito de San Mamés, se incluya en el de Blimea;

Resultando que la Junta local informa favorablemente;

Resultando que la Inspección es de parecer que se acceda á la primera y última de estas peticiones y que se desestime la segunda;

Resultando que á su dictamen se adhieren la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio;

Considerando que el pueblo de Cocañía es el más céntrico del distrito escolar de Ordiales;

Considerando que el pueblo de la Cabezada está más cerca de Blimea que de San Mamés;

Considerando que la modificación del distrito de Entrego no la justifica en forma debida el Ayuntamiento, pues los pueblos que ésta no figuran en el Arreglo escolar ni en el censo oficial vigente,

El Consejo opina que precede modificar el proyecto en el sentido de señalar el pueblo de Cocañía como capital del distrito escolar de Ordiales, y que el pueblo de la Cabezada se segregue del distrito de San Mamés y se incluya en el de Blimea.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe, ha resuelto que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Oviedo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Oviedo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

#### MONTES

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para la primera parcela del perímetro I de la Cuenca del Franco, que está á cargo de la primera División hidrográfica forestal; y teniendo en consideración que con la cantidad á que asciende pueden atenderse en debida forma los servicios que á cada partida está destinada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el expresado presupuesto por su total importe de 24.910 pesetas y 20 céntimos, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9.º artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 20 del mismo, relativo á repoblaciones hidrográficas forestales, debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se ha de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1913.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos que se proyectan para la primera parcela del perímetro primero de la sección primera de la cuenca del Segre, que está á cargo de la primera División hidrográfica forestal, y teniendo en consideración que con la cantidad á que asciende puede atenderse en debida forma los servicios á que está destinada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 16.096 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9.º artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 20 del mismo, relativo á «Repoblaciones hidrográficas forestales», debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1913.—El Director general, Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones

forestales y piscícolas con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para la segunda parcela del perímetro I de la sección primera de la cuenca del Segre, que está á cargo de la primera División hidrográfica forestal; y teniendo en consideración que con la cantidad á que asciende pueden atenderse en debida forma los servicios á que cada partida está destinada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el presupuesto de que se trata, por la cantidad de 25.677 pesetas 50 céntimos, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9.º artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 20 del mismo, relativo á Repoblaciones hidrográficas forestales, debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración; y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1913.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para el perímetro I de la sección quinta de la cuenca del Segre, que está á cargo de la primera División hidrográfica forestal, y teniendo en consideración que las partidas del mismo corresponden á la importancia del servicio á que se destinan y á la cantidad de que se puede disponer para esta clase de trabajos en el presupuesto del Ministerio de Fomento;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el presupuesto de que se trata, por la cantidad de 24.952 pesetas y 25 céntimos, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9.º artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 20 del mismo, relativo á «Repoblaciones hidrográficas forestales», debiendo solicitarse los libramientos de fondos por el Ingeniero Jefe de División y justificarse su inversión en la forma establecida, y en la inteligencia que por la índole del servicio de que se trata no puede ser objeto de contrato, verificándose por Administración.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1913.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados en el perímetro II de la Sección primera de la Cuenca del Liobregat, que está á cargo de la primera División hidrográfica forestal; y teniendo en consideración que las partidas que lo compo-

nan están justificadas y que con ellas se ha de poder atender debidamente á los servicios á que están destinadas.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 11.135 pesetas y 25 céntimos, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9.º artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 20 del mismo, relativo á repoblaciones hidrológico-forestales, debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar la libramiento de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1913.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones Forestales y Piscícolas, con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados en el perímetro I de la sección primera de la Cuenca del Muga, que está á cargo de la primera División Hidrológico-forestal, y teniendo en consideración que las partidas que lo forman están debidamente justificadas y con ellas se ha de poder atender á los servicios á que se destinan,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por su total importe de 15.562 pesetas y 35 céntimos, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9.º artículo 2.º del Presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 20 del mismo, relativo á Repoblaciones hidrológico-forestales, debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se han de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1913.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para la primera Parcela del Perímetro III de la sección primera de la Cuenca del Sagro, que está á cargo de la primera División hidrológico-forestal, y teniendo en consideración que las partidas del mismo corresponden á la importancia del servicio á que están destinadas y á la cantidad de que se puede disponer para esta clase de trabajos en el presupuesto del Ministerio de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el presupe-

sto que se trata por la cantidad de 12.951 pesetas y 30 céntimos, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9.º artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 20 del mismo, relativo á Repoblaciones hidrológico-forestales, debiendo solicitarse los libramientos de fondos por el Ingeniero Jefe de la División y justificarse su inversión en la forma establecida, y en la inteligencia de que, por la índole del servicio de que se trata no puede ser objeto de contrato, verificándose por administración.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1913.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones Forestales y Piscícolas para atender á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para el perímetro I de la cuarta sección, Cuenca del Guadalupe, que está á cargo de la quinta División Hidrológico-forestal, y teniendo en consideración que está debidamente justificada,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por su total importe de 18.522 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9.º artículo 2.º del vigente Presupuesto de este Ministerio y concepto 20 del mismo, relativo á Repoblaciones Hidrológico-forestales, debiendo solicitarse los libramientos de fondos por el Ingeniero Jefe de la División, y justificar su inversión en la forma establecida, y en la inteligencia de que, por la índole del servicio de que se trata, no puede ser objeto de contrato, verificándose por administración.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1913.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados en los perímetros I y II de la cuarta, Cuenca del Guadalupe, que está á cargo de la quinta División hidrológico-forestal; y teniendo en consideración que las partidas que lo forman están debidamente justificadas, y con ellas se ha de poder atender á los servicios á que se destinan.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por su total importe de 8.478 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9.º artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 20 del mismo, relativo á Repoblaciones hidrológico-forestales, debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1913.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas, con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados en el perímetro I de la segunda sección, Cuenca de Cádiz, que está á cargo de la quinta División hidrológico-forestal; y teniendo en consideración que las partidas que lo componen están justificadas y que con ellas se ha de poder atender debidamente á los servicios á que están destinadas.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el expresado presupuesto por su importe de 24.503 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9.º artículo 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio, y concepto 20 del mismo, relativo á Repoblaciones hidrológico-forestales, debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, han de verificarse por administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División, se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1913.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados en el perímetro II de la segunda sección Dunas de Cádiz, que está á cargo de la quinta División hidrológico-forestal, y teniendo en consideración que los partidos que lo constituyen están debidamente justificados, y corresponden á la importancia de los servicios á que están destinados,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto, por su total importe de pesetas 16.313, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9.º artículo 2.º del Presupuesto vigente de este Ministerio, concepto 20 del mismo, relativo á Repoblaciones hidrológico-forestales, debiendo tenerse en cuenta, que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se ha de solicitar los libramientos de fondos, y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1913.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados en los perímetros I y II de la tercera sección, cuenca del Genil, que está á cargo de la quinta División hidrológico forestal,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por su total importe de 14.012 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9.º artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 20 del mismo, relativo á «Repoblaciones hidrológico forestales», debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1913.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, con destino á los gastos que durante el actual año económico, han de ocasionar los trabajos proyectados en los perímetros I y II de la quinta sección, Montes de Málaga, que está á cargo de la quinta División hidrológico forestal, y teniendo en consideración que las partidas correspondientes á la importancia del trabajo á que se destinan y á las cantidades que para esta clase de servicios se han incluido en el presupuesto del Ministerio de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el presupuesto de que se trata por su total importe de 12.648 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9.º artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 20 del mismo, relativo á Repoblaciones hidrológico forestales, debiendo tener en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza se han de verificar por administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro, lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1913.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para la primera sección de las Dunas de Huelva (Isla Cristina), que están á cargo de la quinta División hidrológico forestal, y teniendo en consideración que las partidas que lo constituyen están justificadas y responden al fin para que están destinadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el presupuesto de que se trata, por la cantidad de 15.519 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9.º artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 20 del mismo, relativo á Repoblaciones hidrológico forestales, debiendo solicitarse los libramientos de fondos por el Ingeniero Jefe de la División y justificarse su inversión en la forma establecida; y en la inteligencia de que por la índole del servicio de que se trata no puede ser objeto de contrato, verificándose por administración.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1913.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha remitido la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para las indemnizaciones y gastos de movimiento que ha de devengar durante el corriente año económico de 1913, al personal facultativo y auxiliar de la primera División hidrológico forestal en la inspección y co- aprobación de los trabajos, estudios y dirección de los mismos; y

Considerando que las partidas que le constituyen están bien justificadas y corresponden á la importancia del servicio á que están destinadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 19.400 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9.º artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 22 del mismo, relativo á «Repoblaciones hidrológico forestales», debiendo tenerse en cuenta que, por tratarse de un servicio que, dada su naturaleza, no puede ser objeto de contrato, se ha de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1913.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto elevado á este Ministerio por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ser necesarios para el Depósito Central de Semillas, á cargo de la misma; y

Considerando que las partidas que comprende están debidamente justificadas y su importe se considera indispensable á causa del desarrollo que se viene dando á los trabajos de las Divisiones hidrológico forestales, y para atender á los pedidos de semillas que formulan otras dependencias oficiales, así como las Corporaciones, entidades y particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el mencionado presupuesto por su total importe de 15.000 pesetas, cuyo gasto se aplicará

al capítulo 9.º artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 20 del mismo, relativo á Repoblaciones hidrológico forestales, debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de un servicio que por su naturaleza no puede ser objeto de contrato, se ha de verificar por administración, y que se han de solicitar los oportunos pedidos de fondos y justificar la inversión de los mismos por la Inspección mencionada en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1913.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

## Dirección General de Obras Públicas.

### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Dispuesto por Real orden de esta fecha la publicación del concurso de proyectos para el ferrocarril complementario de Soria á Castejón, con sujeción á las condiciones que se mencionan,

Esta Dirección General ha tenido á bien resolver que por V. S. se ordene publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia dicho concurso de proyectos, que se ajustarán á lo que sigue:

1.º La explanación del camino se proyectará para vía única con inclinaciones que no excedan de quince milésimas (15), curvas de radio superior á trescientos metros (300) y rectas entre curvas contrarias, no menores de cien metros (100);

2.º El ancho de la vía será el normal de 1,674 metros entre bordes interiores de rieles. El peso mínimo de las barras será de cuarenta kilogramos (40) por metro lineal; su longitud no inferior á doce metros (12). La clase y número de traviesas y la fijación de los rieles se elegirán en armonía con la fortaleza prescrita para el riel;

3.º La velocidad efectiva de los trenes rápidos no bajará de cincuenta kilómetros por hora (50);

4.º La línea empalmará en sus extremos con las pertenecientes á la red general de vía ancha ya en explotación;

5.º Los documentos del proyecto serán los prescritos en los formularios y disposiciones vigentes para las líneas de la red general; se redactarán con claridad y precisión, con cuadros completos y justificados de los precios unitarios de las obras, con pliegos de condiciones que definen las características del camino y su material fijo y móvil, puntualizando las relaciones de la Administración pública con el concesionario, con preferencia á las de éste y sus contratistas;

6.º El plazo para la presentación de proyectos será de tres meses, á contar de la fecha de publicación de las bases del concurso en la GACETA DE MADRID;

7.º Los proyectos estarán firmados por facultativos competentes con título expedido en España.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1913.—El Director general, Zorita.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Navarra y Soria.